000459/2022

Comodoro Rivadavia, diez de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"H., M. C/ D., B. V. S/ Medida Cautelar", Expte. Nro. 459/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 365/2022).

I. El Sr. M. H. –actor– (ID 844436) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 430/2022 fechada el 28 de septiembre del corriente año, por las causales del artículo 291 incs. d) y e) CPr.). Mantiene reserva del caso federal –Punto V–.

Se agravia el recurrente porque considera que el fallo resulta arbitrario y contradictorio, por haber observado una equivocada percepción respecto al informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble e ignorar en su conceptuación derechos y garantías.

Pretende se respete el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley, las garantías del debido proceso legal, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. Sostiene que el fallo no trata las cuestiones controvertidas de manera objetiva, resultando arbitrario por no otorgar una solución práctica, objetiva y lógica a la situación planteada.

Fundamenta el recurso en tanto en el decisorio atacado se observa un disparidad de criterio con otros decisorios en casos similares y por omitir al respecto los plazos procedimentales contemplados en la ley adjetiva. Expresa que se efectuó una equivocada percepción respecto al informe emitido por el Registro de Propiedad Inmueble y de la fecha efectiva de la toma de razón del embargo, indicando la interpretación que considera corresponde.

Concluye que la arbitrariedad de la sentencia recurrida habilita el control de la valoración de los hechos ya que el decisorio de la Cámara escapa a la leyes de la lógica, constituyendo una desviación interpretativa que demuestra que la sentencia impugnada no constituye una conclusión razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. y P. Casa N° X. barrio X. N. (Carátula y escrito). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado con el inc. b del art. 3, adjuntando comprobante de pago de la Tasa de Justicia. También cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

El Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es “definitiva”.

Es que, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no

conforma este requisito la Sentencia Interlocutoria N° 430/2022.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr. sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 Cpr)Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes, en cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

En consecuencia, no es posible asignarle a la sentencia interlocutoria en crisis el carácter de definitiva a los fines de recurso de casación.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. M. H. (ID 844436).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por por el Sr. M. H. (ID 844436) contra la sentencia interlocutoria N° 430/2022.

2°) Tener presente la reserva formulada (Punto V).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 527 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS